

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.

Rdo. # 095/2004 Divorcio (Mutuo Acuerdo)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 23, en el cual se solicita la elaboración de las cartas de levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante la Notaría Cuarta, es por lo que se le hace saber a la misma, que se puede observar que dentro de la actuación procesal no se ordenó embargo y el oficio a la Notaría Cuarta allegando copia de la Sentencia de Divorcio fué elaborado y retirado el 11 de mayo del año 2004.

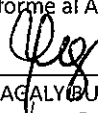
NOTIFÍQUESE,

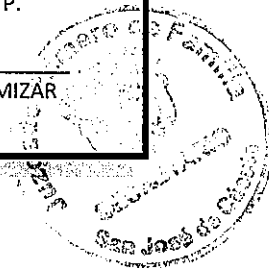
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	15 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 180 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, diecisiete de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JESUS ALBERTO BARRERA CASTILLO y a favor de la demandante ALBA LUZ RODRIGUEZ VILLAMIZAR, como representante legal de los menores HELEN NICOLL y DEYVI SAMUEL BARRERA RODRIGUEZ, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado JESUS ALBERTO BARRERA CASTILLO, pagar a la demandante señora ALBA LUZ RODRIGUEZ VILLAMIZAR, como representante legal de los menores HELEN NICOLL y DEYVI SAMUEL BARRERA RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$373.500), correspondiente a capital adeudado por cuota alimentarias del mes de septiembre del 2017, octubre y noviembre de 2017.
- b- CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$498.000), correspondiente a capital adeudado por cuotas extras de junio y diciembre de 2017.
- c- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.345.000), correspondiente a capital adeudado por cuota alimentarias del mes de enero a noviembre de 2018
- d- QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$578.000), correspondiente a capital adeudado por cuotas extras de junio y diciembre de 2018.
- e- UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.445.000) correspondiente a cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a agosto del 2019.
- f- DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$289.000) correspondiente a cuota extra del mes de junio del 2019.
- g- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- h- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor JESUS ALBERTO BARRERA CASTILLO.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor JESUS ALBERTO BARRERA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.252.710, como deudor moroso. Oficiése a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención por valor correspondiente al 35% que el señor JESUS ALBERTO BARRERA CASTILLO previo los descuentos de ley, de salario, primas, cesantías, del contrato como mercaderista de la Alcaldía de Cúcuta para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo.

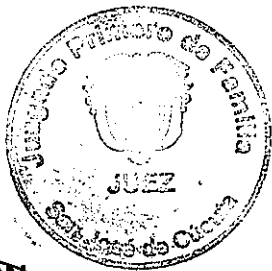
El embargo y retención de dineros de las entidades bancarias que se mencionan en la solicitud de medidas cautelares.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante al doctor CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

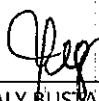
17 8 OCT 2019

San José de Cúcuta,

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por

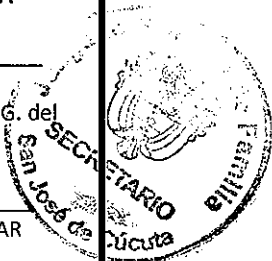
ESTADO No. 480 conforme al art. 295 del C.G. del

P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA5
Palacio de justicia oficina 106 C.
Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00123/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre diecisiete de dos mil diecinueve

Atendiendo lo solicitado por el señor EFRAIN ANTONIO RODRIGUEZ CACERES por inter medio de apoderado judicial se dispone:

El solicitante en su escrito que como hijo del causante ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ, se le incluya en la presente demanda para hacer uso del derecho de contradicción y defensa y que para tal efecto le otorgo poder a un profesional del derecho

Nos encontramos ante un proceso verbal de declaratoria de unión marital de hecho propuesto mediante apoderado judicial por la señora MYRIAM BARBOSA, contra los herederos determinados LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MELO, JOSE ISIDRO RODRIGUEZ FUENMAYOR y YORDY RODRIGUEZ FUENMAYOR y herederos indeterminados del causante ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ

El solicitado acredita la calidad de hijo de causante con el correspondiente registro civil de nacimiento, por lo que se tendrá como demandando al señor EFRAIN ANTONIO RODRIGUEZ CACERES en el presente proceso, tomándolo en el estado en que se encuentra.

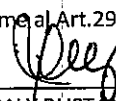
A fin de evitar nulidades futuras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., emplazamiento que se publicara en el diario el tiempo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	18 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 180	conforme al Art. 295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00152/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta octubre diecisiete de dos mil diecinueve

En proveído que antecede se ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días para que cumpliera la actuación procesal siguiente: la cual es la notificación a los demandados que no se han notificado del auto admisorio de la demanda, de fecha 10 de abril de 2019 por cuanto han transcurrido siete años meses sin que se haya entablado la relación jurídica procesal con todos los demandado.

Revisado la actuación procesal a la fecha establecemos que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar a los demandados LUISA FERNANDA LEON SANTIAGO, YESSICA YASMIN GARIBELO SANTIAGO y herederos indeterminados del causante LUZ MARINA SANTIAGO REYES.

Igualmente se observa que no se solicitaron medidas cautelares.

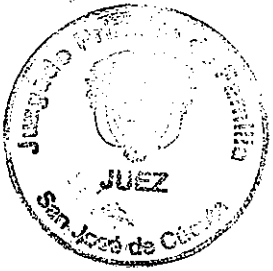
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La notificación de la demanda es de impulso de la parte demandante, como la de en enviar la correspondiente citación y allegar al juzgado él envió y recibido conforme lo ordenan los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y a la fecha han transcurrido siete meses inactivo, por lo anterior y a fin dar cumplimiento a la siguiente norma procesal que prevé el desistimiento tácito el artículo 317 del C.G.P., en su Núm. 2º es muy claro en Señalar: **"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

Así las cosas, establecido que el presente proceso no ha cumplido el año de inactividad señalado en la norma se ordena permanecer el proceso en secretaria por el resto de término, cumplido lo anterior en inactividad se procederá de plano a su archivo. Aplicándose el desistimiento tácito,

NOTIFIQUESE

El juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
18 OCT 2019
El auto anterior se notifica por estado de
180 hoy a las ocho de la mañana
Secretaria, 



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00326/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, octubre diecisiete de dos mil diecinueve

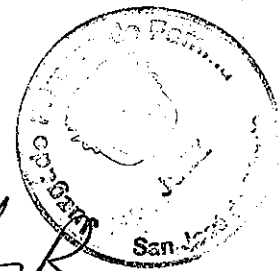
Surtido el trámite previsto en el artículo 291 del C. G. C., notificación personal tendiente a notificar al señor JEAN CARLOS BUITRAGO HERNANDEZ y ante la información de la mensajería del que el destinatario no reside en esa dirección citada situación informando por la persona que se encontraba en la dirección citada y ante la solicitud de emplazamiento presentada por el señor apoderado judicial de la demádate se ha de dar aplicación al artículo 293 C. G. P., se dispone:

A fin de dar cumplimiento lo ordenado en la norma en cita elaborase el respectivo listado emplazatorio al demandado JEAN CARLOS BUITRAGO HERNANDEZ para su publicación en el periódico el tiempo o en diario la opinión en día domingo, y/o en la voz del norte entre semana.

NOTIFIQUESE

El Juez,

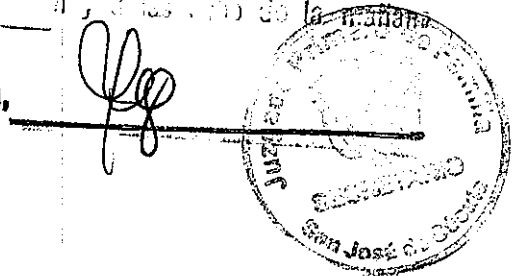

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

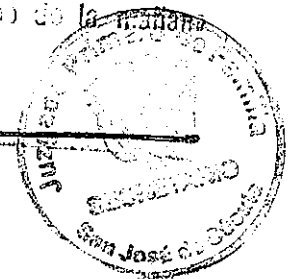


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
18 OCT 2019

El apoderado judicial se notifica por estado No
180 en la voz del norte de la mañana

Secretaria,


Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual la señora LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, de su señora madre LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN.

Sería viable su admisión, sino se observara lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 53 de la ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, "...queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley..."

Por lo anterior, se ha de rechazar de plano la presente demanda, haciendo entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por los motivos reseñados en el presente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

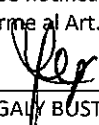
TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de su salida en los libros respectivos.

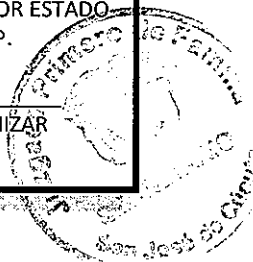
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	18 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>180</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 0011/2019 Desp. Com.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Pitalito, Huila, se dispone:

Procédase a Auxiliar el mismo, líbrese el correspondiente telegrama al señor JULIO EDUARD NIÑO NIÑO, informando lugar, fecha y hora en que debe hacerse presente en el Instituto de Medicina legal para la práctica de la prueba de ADN. Anexando copia del Registro Civil de Nacimiento del niño Juan Manuel Martínez Talaga y del FUS.

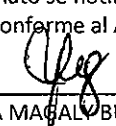
Por lo anterior, devuélvase a su lugar de origen para que tomen atenta nota y procedan de conformidad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>18 Oct 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>120</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MACALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

